

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez, las presentes diligencias para su conocimiento.

Auto No. 2146
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, Septiembre veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2001-00354-00
PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE	CLAUDIA PATRICIA MEDINA MUÑOZ y FABIO HUMBERTO FRANCO ORTIZ

Evidenciado el escrito que antecede y siendo procedente, el Juzgado

R E S U E L V E :

EXPÍDANSE copia auténtica de la sentencia No. 362 de fecha junio 15 del 2021, visible a folios 17 a 20 del presente cuaderno.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali 25 de septiembre de 2023
El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8eafe7989588dbda3ba61283b19866a9e9cbf14ecf48eb7847c17cbdb6fc61**

Documento generado en 21/09/2023 11:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del juez, las presentes diligencias para su conocimiento.

Auto No.2153
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2205-00771-00
PROCESO	REELABORACION DE PARTICION
DEMANDANTE	LEONEL PALOMINO MORANTE
CAUSANTE	OSCAR VARELA PALOMINO

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, expídase a costa de la memorialista, copia auténtica de los siguientes folios 172 a 177, 196, 202 a 207, 284 a 286, 288 y 292.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali 25 de septiembre de 2023
El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44991565564ddfc2379f2162f5e4abb594df799e99771f1376ac4f7ac54cffba

Documento generado en 21/09/2023 11:13:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del Sr. Juez, las presentes diligencias para su conocimiento. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 22 del 2023

Auto No.2150

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION	76001-3110-004-2012-00169-00
PROCESO	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	MIRIAM HENAO SANTA
DEMANDADO	ANTONIO MARIA OSORIO GOMEZ

El anterior oficio procedente del Programa de Servicios de Tránsito de Cali, por el cual se informa que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, ha proferido orden de embargo sobre el vehículo de placas VCP891, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali 25 de septiembre de 2023

El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **758d2c8a4635117c36985d5dea954a266cfb6b2929f467baae27dba11ccb896**

Documento generado en 21/09/2023 11:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del Sr. Juez, las presentes diligencias para su conocimiento. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 22 del 2023

Auto No.2142

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION	76001-3110-004-2015-00178-00
PROCESO	DIVORCIO MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE	IDALI RINCON MORALES ANDRES JULIAN LEMOS MAZUERA

En atención a lo solicitado en escrito que antecede, dígasele al señor ANDRES JULIAN LEMOS MAZUERA, que revisada la actuación procesal aquí surtida, se observa que la demanda fue inadmitida mediante auto No. 279 de fecha 8 de abril del 2015, notificada por estado de fecha 29 de abril del 2015, siendo retirada la demanda por la apoderada judicial de la parte actora, según constancia de fecha 11 de mayo del 2015.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali 25 de septiembre de 2023

El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a90438e895e626f2ed2d6986eab9fda051f477b9b7ec4fd0440b26e2600075a**

Documento generado en 21/09/2023 11:19:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del Sr. Juez, las presentes diligencias para su conocimiento. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 22 del 2023

Auto No.2064

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION	76001-3110-004-2015-00282-00
PROCESO	UMH
DEMANDANTE	DORIS MAFLA RAMIREZ
DEMANDADO	CARLOS ARTURO BEJARANO VALVERDE

El anterior documento procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guadalajara de Buga, agregase a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali 25 de septiembre de 2023

El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a789b9523eeacdf77cb7a3754c41fc930b5c89436fb9d94ec582762e85936f9**

Documento generado en 21/09/2023 11:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE CAROLINA DAZA QUINTERO
DDO.DUBERNEY CARDENAS OROZCO
760013110004-2015-00541-00

SECRETARIA.- A Despacho de la Sr. Juez, con solicitud de la beneficiaria, allegando exoneración de su padre, terminación del proceso y levantamiento de medida cautelar, Sírvasse proveer

Santiago de Cali, 22 de Septiembre de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 2128

Santiago de Cali, veintidós (22) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el escrito que antecede la beneficiaria la señora **NATALY CARDENAS DAZA** identificada con cédula de ciudadanía 1.144.103.147 de Cali-Valle, exonera a su padre el señor de la obligación alimentaria toda vez que argumenta que ya es mayor de edad y ha terminado sus estudios, tal solicitud viene con el sello auténtico de la notaria 14 de Cali - Valle, se hace necesario el levantamiento de las medidas cautelares actuales correspondiente al 25 % de la cuota decretada, toda vez que son 2 beneficiarios dentro del proceso ejecutivo de alimentos, por lo que se ordenará la reducción del embargo actual contra del señor **DUBERNEY CARDENAS OROZCO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.287.108 de Cali-Valle

Teniendo en cuenta lo anterior el juzgado

DISPONE:

1.- ACEPTAR Y APROBAR la exoneración de cuota alimentaria dentro del proceso Ejecutivo De Alimentos contra **DUBERNEY CARDENAS OROZCO** respecto obligación alimentaria de la beneficiaria **NATALY CARDENAS DAZA**.

2.- LEVANTAR la medida de pago de cuota mensual actual y reducirla al 25% del valor decretado, toda vez que se exoneró de la obligación de la beneficiaria **NATALY CARDENAS DAZA** al demandado. Ofíciense.

3.- AGREGAR al expediente para que obre y conste para ser tenidos en cuenta los escritos aportados tal como lo dispone el Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El juez

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali 25 de septiembre de 2023
El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e85c744fe5d7df0f3caf81b2c33f30462de3c7e63f928d4d4593a641d4d38f2**

Documento generado en 21/09/2023 11:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

Cali, septiembre 22 del 2023

A despacho del señor Juez, las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que el término para contestar la demanda se encuentra vencido y la curadora ad-litem contestó oportunamente la demanda

AUTO N°2074
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00055-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	EDILSON ORTIZ ALVAREZ
DEMANDADA	VERONICA LORENA PINTO

PRIMERO: AGREGASE a los autos, para que obre y conste, la constancia de envío y recibido de la copia de la demanda y sus anexos a la curadora ad-litem de la demandada.

SEGUNDO: AGREGASE a los autos para que obre y conste la contestación de la demanda oportunamente presentada por la curadora ad-litem de la demandada.

TERCERO: EVIDENCIADA la constancia de secretaría, verificado en el expediente que se ha integrado en debida forma el contradictorio, corresponde convocar a las partes y apoderados a Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio e Instrucción, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 107, 191, 198, 208, 372 y concordantes del Código General del Proceso.

Sobre las pruebas, se decidirán en la audiencia tal y como lo dispone el 373 del C. Gral. del P.

Para lo cual se **CONVOCA** a Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio, Instrucción y Juzgamiento, para el día **07 de marzo del 2024 a las 9:00 a.m.**

CUARTO: CITAR a interrogatorio a las PARTES que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente, para lo cual se les notificará por estado, audiencia en la cual deberán presentar las pruebas documentales que pretendan hacer valer.

QUINTO: Sobre las pruebas, se decidirán en la audiencia tal y como lo dispone el art. 373 del C. Gral. del Proceso.

SEXTO: Notifíquese esta decisión y citaciones por estado, adviértaseles que la asistencia es obligatoria, y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley (art. 372 del C. Gral. del Proceso.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

SEPTIMO: PROTOCOLO: Las partes deberán de suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez (10) días a la fecha de la audiencia previamente fijada.

a). Los canales digitales de todos los sujetos procesales, correo electrónico y números de teléfono celular.

- b). Confirmar su asistencia.
- c). Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales.
- d). Excepcionalmente si alguna de las partes y/o apoderados judiciales, carecen de medios digitales, deberá de informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali 25 de septiembre de 2023

El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d4c1753faba60dd94d859a26afae0374a2896dc6c7a8a9cfe3f1fd8be529dd**

Documento generado en 21/09/2023 11:28:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del Sr. Juez. Informando que las partes acordaron divorciarse y han solicitado se dicte sentencia anticipada. Sírvasse Proveer.

Cali, septiembre 22 del 2023

Auto No.2155

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) del dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2022-00459-00
PROCESO	DIVORCIO
DEMANDANTE	MARLLY ANDREA RIASCOS RAMIREZ
DEMANDADO	CRISTIAN EMMANUEL MURILLO RAMIREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dese aplicación al artículo 388 del Código General del Proceso, el cual dice en su parte pertinente: "...2... *El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial...*"

CUMPLASE

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali 25 de septiembre de 2023
El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 224

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) del dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2022-00459-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	MARLLY ANDREA RIASCOS RAMIREZ C.C. No. 1.144.150.018
DEMANDADO	CRISTIAN EMMANUEL MURILLO RAMIREZ C.C. No. 1.143.830.859
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 224

Actuando a través de apoderada judicial la señora MARLLY ANDREA RIASCOS RAMIREZ, mayor de edad y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge CRISTIAN EMMANUEL MURILLO RAMIREZ, con el fin de obtener el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que contiene la demanda.

ACTUACION PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto No.112 de fecha 23 de enero del 2023, ordenándose notificar al demandado, quien se notificó de la demanda y guardo silencio dentro del término que tenía para ello.

Vencido el termino de traslado, se señaló fecha para la audiencia entre las partes de conformidad con lo dispuesto al artículo 372 del Código General del Proceso,

Las partes realizaron proceso de sensibilización con la Trabajadora Social del despacho, y han decidido conciliar sus diferencias, presentando al despacho el acuerdo al cual han llegado, solicitando se decrete el DIVORCIO del matrimonio civil por ellos contraídos y solicitan se dicte sentencia anticipada. En virtud de la anterior manifestación el Despacho con apoyo del artículo 388 del Código General del Proceso, que autoriza al Juez dictar sentencia en proceso contencioso de plano, si las partes llegan a un acuerdo, ACEPTA el acuerdo formulado y procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el artículo 22 del Código General del Proceso. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los cónyuges han llegado a un acuerdo que se ajusta a los preceptos del art. 388 y 389 del Código General del Proceso y de la ley sustancial sobre la materia.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias de que trata esta disposición es admisible, debe en consecuencia aprobarse.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368, 388 y 389 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el artículo 27 de la Ley 446 de septiembre 7 de 1.998.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C.Gral del Proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial *“en cualquier estado del proceso” entre otros eventos:*

1º. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2º. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

La esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva, supone la pretermisión de fases procesales previas que deberán cumplirse, no obstante dicha situación está justificada en el ejercicio de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepciones, hipótesis en que el legislador habilita dicha forma de definición de litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque el CGP, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal disposición admite numerosas excepciones, como en el presente evento, donde la causal para proveer de fondo por anticipado, se configuro cuando aún no se ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

CASO EN CONCRETO:

En el presente caso, los señores MARLLY ANDREA RIASCOS RAMIREZ y CRISTIAN EMMANUEL MURILLO RAMIREZ, han llegado al siguiente acuerdo:

PRIMERO: Que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por MARLLY ANDREA RIASCOS RAMIREZ identificada con la C.C. No. 1.144.150.018 y CRISTIAN EMMANUEL MURILLO RAMIREZ identificado con la C.C. No. 1.143.830.859, contraído el día 27 de julio del 2013, en la Notaria Catorce de Cali registrado en la misma Notaria, de común acuerdo como lo establece el núm. 9 del artículo 154 del Código Civil.

SEGUNDO: DECLARASE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación procederán los cónyuges por cualquiera de los medios previstos por la ley.

TERCERO: APROBAR el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CONYUGES:

a). No habrá alimentos entre los cónyuges y cada uno responderá por su sustento.

RESPECTO AL MENOR HIJO DE LA PAREJA EMR. Acuerdan:

a). La custodia del niño EMR, continuara en cabeza de la progenitora MARLLY ANDREA RIASCOS RAMIREZ identificada con la C.C: No. 1.144.150.018.

b). Respecto a la cuota alimentaria: El padre aportara como cuota alimentaria para su menor hijo EMR, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) mensuales.

CUOTAS EXTRAS: En los meses de junio y diciembre por el mismo valor de la cuota ordinaria.

Dineros que serán consignados directamente por el demandado dentro de los quince (15) primeros días de cada mes en Cuenta de Ahorros de BANCOLOMBIA, a nombre de la demandante.

Las anteriores cuotas tendrán un incremento en enero de cada año, conforme al IPC.

c). VISITAS: El padre podrá comunicarse con su hijo a diario, por video, Wasap y podrá compartir con él, cuando el padre este en Colombia, recogiénolo en la casa de la progenitora previo acuerdo con la misma.

CUARTO: El presente acuerdo presta merito ejecutivo.

QUINTO: INSCRIBIR esta decisión y expedir copias para tal efecto.

SEXTO: Desistimos de la causal alegada.

SEPTIMO: SIN condena en costas.

OCTAVO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

Así las cosas se aprobará el acuerdo al cual han llegado los señores.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al cual han llegado los señores MARLLY ANDREA RIASCOS RAMIREZ y CRISTIAN EMMANUEL MURILLO RAMIREZ.

SEGUNDO: DECRETAR el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL contraído por los señores MARLLY ANDREA RIASCOS RAMIREZ identificada con la C.C. No. 1.144.150.018 y CRISTIAN EMMANUEL MURILLO RAMIREZ identificado con la C.C. No. 1.143.830.859, contraído el día 27 de julio del 2013, en la Notaria Catorce de Cali registrado en la misma Notaria bajo Indicativo Serial No. 4243566, Escritura de Protocolización No. 2077.

TERCERO: APROBAR el siguiente acuerdo:

RESPECTO DE LOS CONYUGES:

a). No habrá alimentos entre los cónyuges y cada uno responderá por su sustento.

RESPECTO AL MENOR HIJO DE LA PAREJA EMR. Acuerdan:

a). **La custodia** del niño EMR, continuara en cabeza de la progenitora MARLLY ANDREA RIASCOS RAMIREZ identificada con la C.C: No. 1.144.150.018.

b). **Respecto a la cuota alimentaria:** El padre aportara como cuota alimentaria para su menor hijo EMR, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) mensuales.

CUOTAS EXTRAS: En los meses de junio y diciembre por el mismo valor de la cuota ordinaria.

Dineros que serán consignados directamente por el demandado dentro de los quince (15) primeros días de cada mes en Cuenta de Ahorros de BANCOLOMBIA, a nombre de la demandante.

Las anteriores cuotas tendrán un incremento en enero de cada año, conforme al IPC.

c). **Visitas:** El padre podrá comunicarse con su hijo a diario, por video, Wasap y podrá compartir con él, cuando el padre este en Colombia, recogiénolo en la casa de la progenitora previo acuerdo con la misma.

CUARTO: El presente acuerdo presta merito ejecutivo.

QUINTO: INSCRIBIR esta decisión y expedir copias para tal efecto.

SEXTO: Desistimos de la causal alegada.

SEPTIMO: SIN condena en costas.

OCTAVO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

CUARTO: DECLARASE disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley,

QUINTO: INSCRÍBIR esta decisión en el Registro Civil de Matrimonio, en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges como mera información complementaria y en el Libro de Varios de la Registraduría Municipal del Estado Civil, acorde con lo previsto en el artículo 77 Ley 962 del 8 de septiembre de 2005, formalidad ésta con la cual se perfecciona el registro (parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 2158 de 1970). Expídanse las copias pertinentes para tal efecto.

SEXTO: SIN condena en costas, por haber llegado las partes a mutuo acuerdo.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez

**Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866d29e96c364f17bfd1e5b3725cfe12acc90c0480066749c6937c68b190f20**

Documento generado en 22/09/2023 10:12:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE ANGIE LICETH RENDON REALES
DDO. JOSE IGMACIO RENDON IBARGUEN
760013110004-2023-00089-00

SECRETARIA.- A Despacho del señor juez, informándole que para el día 14 de septiembre de esta anualidad las instalaciones del palacio de justicia de la ciudad de Cali no contaban con servicio de conexión a internet, la página de la rama judicial se encontraba bajo ataque cibernético, imposibilitando la realización de la audiencia programada, de la misma manera, los términos se encontraban suspendidos. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 22 de Septiembre de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO No. 2178

Santiago de Cali, veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés. (2023)

Atendiendo el anterior informe de secretaría, circunstancia que ocurre el día 14 de septiembre de 2023 a las 9:00 AM, se ordenará fijar nueva fecha de audiencia y corresponde convocar a las partes ANGIE LICETH RENDON REALES y JOSE IGNACIO RENDON IBARGUEN, y los apoderados a una nueva Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio, Instrucción y Juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 392, 372, 373, 443 y concordantes del Código General del Proceso.

Sobre las pruebas, se decidirán en la audiencia tal y como lo dispone el art. 392 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

1.- AGREGAR el escrito mediante el cual la apoderada de la demandando, contesta la demanda, para que obre y conste y ser tenida en cuenta.

2.-CONVOCAR a Audiencia de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio, Instrucción y Juzgamiento, para el día 10 del mes de NOVIEMBRE del año 2023, a las 9:00 AM.

3.- CITAR a interrogatorio a las PARTES que hará el Juez y los apoderados en la fecha indicada precedentemente, para lo cual se les notificará por estado, audiencia en la cual se RECEPCIONARÁ el testimonio de los testigos (terceros) que se encuentren presentes en la audiencia y se prescindirá de los demás, (art. 392 del C.G.P.). Deberán presentarse al despacho en la fecha y hora indicada, momento en el cual se comunicará la Sala de Audiencias en la que se realizará la Audiencia o en su defecto se realizará en forma virtual por medio de la plataforma Lifesize.

3.1 PROTOCOLO, las partes deberán suministrar la siguiente información con una antelación mínima de diez días a la fecha de audiencia previamente fijada:

3.1.1 Los canales digitales de todos los sujetos del proceso, correo electrónico y números de celular.

3.1.2 Confirmar su asistencia.

3.1.3 Remitir copia de los documentos de identidad de las partes y sus apoderados judiciales.

3.1.4 Excepcionalmente si algunas de las partes y/o apoderados judiciales carecen de medios digitales, deberá informarlo dentro del término antes referido, con el propósito de definir alternativas de concurrencia a la audiencia.

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE ANGIE LICETH RENDON REALES
DDO. JOSE IGMACIO RENDON IBARGUEN
760013110004-2023-00089-00**

4.- DECRETANSE LAS PRUEBAS:

4.1 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

4.1.1 DOCUMENTAL: TENGASE como prueba los documentos aportados con la demanda y obrantes, a los que se les dará el valor probatorio, en el momento procesal oportuno.

4.1.2 TESTIMONIAL: citar al señor **JOSE IGNACIO RENDON IBARGUEN** identificado con la cedula de ciudadanía 11.936.285 a rendir testimonio.

4.2 PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

4.2.1 DOCUMENTAL: TENGASE como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y obrantes, a los que se les dará el valor probatorio, en el momento procesal oportuno.

4.2.2 TESTIMONIAL: citar a la señora **GRACIELA RENDON DE GOMEZ** identificada con **C.C. 26.316.553** y **LEONISA RENDON IBARGUEN** identificada con la cedula de ciudadanía 31.902.458 a rendir testimonio.

- Citar a interrogatorio a la señora **ANGELA BELQUIN REALES MORENO**

5.-Notifíquese esta decisión y citaciones por estado , adviértaseles que deben concurrir con los testigos si han sido convocados previamente, que la asistencia es obligatoria, y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley y, en su caso, a considerar su conducta "*como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito*" (Arts. 143 a 147 del Código del Menor en concordancia con los artículos 392, 372, 373, 443 y concordantes del Código General del Proceso); por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 25 de septiembre de 2023
La Secretaria

Francia Ines Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc961db0bd32bed23118357954649343b3fd7dfb57545a4bb6dcd38f926a8cd**

Documento generado en 21/09/2023 11:06:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE. DAVINSON FABIAN HINCAPIE PUENTE
DDO. LEIDY CRISTINA GARCIA ORTIZ
7600013110004-2023-00276-00**

SECRETARIA.- A Despacho del Juez, se allega respuesta de los bancos y del pagador. Sírvase proveer

Santiago de Cali, 22 de Septiembre de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

AUTO No. 2182

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe de secretaría, se informa que el banco Davivienda, Banco Agrario, entre otros, aportan respuesta Perfeccionando las medidas cautelares remitidas mediante oficio 435 del 10 de agosto de 2023, el Juzgado,

ORDENA:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las respuestas dadas por los Bancos, para lo que estimen conveniente.

2. GLOSAR al expediente como lo dispone el art 122 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del c.g.p.).

Santiago de Cali 25 de septiembre de 2023
La Secretaria

Francia Ines Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a760b41767303fe06cb1b974094150aa815395e20da453607ee95dc0eb092c**

Documento generado en 21/09/2023 10:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

A despacho de la señora juez, las presentes diligencias para su conocimiento, informándole que oportunamente fue corregida la presente demanda, para proveer. Cali, septiembre 22 del 2023

Auto No.2076

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) del año dos

mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00326-00
PROCESO	ADJUDICACION DE APOYOS
DEMANDANTE	PERLA ROCIO MOLINEROS DE ARANGO
TITULAR DEL ACTO JURIDICO	LINA EMIR MOLINEROS ARANGO

Encontrándose subsanada la presente demanda de ADJUDICACION DE APOYOS, este despacho dispondrá su admisión y ordenará darle el trámite legal correspondiente.

Se omitirá ordenar la notificación personal de este proveído a la señora LINBA EMIR MOLINEROS ARANGO, por cuanto de la revisión de los documentos aportados en la demanda, se constata que es una persona que no se encuentra en capacidad de comprender la actuación procesal, ya que padece autismo atípico, retraso mental moderado a severo y deterioro del comportamiento de grado no especificado, por lo anterior y con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales de la mencionada persona en situación de discapacidad y dada la presunción legal que recae sobre ella, establecida en el artículo 6°. De la Ley 1996 del 2019, además de ordenar la notificación del adelantamiento del presente tramite al Procurador 8°. Judicial II de Familia, adscrito al Despacho.

Encontrándose igualmente necesaria la realización de la visita socio familiar al lugar en donde se encuentra la señora LINA EMIR MOLINEROS ARANGO, la misma deberá desarrollarse con el pleno apoyo y disposición de la parte actora, en aras de saber su situación actual, todo ello encaminado a favorecer su voluntad y preferencias como principio rector establecido en la Ley 1996 del 2019.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali,

D I S P O N E:

1. ADMITIR la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS en favor de la señora LINA EMIR MOLINEROS ARANGO identificada con la C.C. No. 31.480.699, promovida por la señora PERLA ROCIO MOLINEROS ARANGO en su calidad de hermana de la beneficiaria del apoyo.
2. DESELE a esta demanda el trámite establecido para el proceso VERBAL SUMARIO, de conformidad con lo previsto en el artículo 390 y ss. del Código Gral. del Proceso, además de lo previsto en el Régimen de Transición de la Ley 1996/2019.

3. NOTIFIQUESE y CORRASE TRASLADO de la presente demanda al Señor Procurador Judicial II para Asuntos de Familia, en su calidad de Agente del Ministerio Público. -

4. ORDENAR visita socio familiar al hogar en donde se encuentra la señora LINA EMIR MOLINEROS ARANGO, para efectos de determinar realmente su situación actual y la relación de confianza que tiene respecto de las personas que adelantan el presente proceso, así como de quienes están interesados en servir como apoyos, en aras de favorecer y constatar su voluntad y preferencias en torno a su núcleo familiar.

8.- ORDENAR la Valoración de Apoyo, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora LINA EMIR MOLINEROS ARANGO y para qué acto o actos jurídicos los requiere, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual, deberá contener como mínimo:

- “a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona beneficiaria. En aquellos casos en que la persona bajo medida se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”*

Es preciso, poner de presente que la valoración de apoyos también puede adelantarse ante entes público (entre los que se destacan, la Defensoría del Pueblo, la Personería, entes territoriales a través de las gobernaciones y alcaldías), dicho servicio deberá ser prestado de forma gratuita, según lo dispuesto en el artículo 11

de la Ley 1996 de 2019, quienes igualmente deben cumplir con los requisitos ya señalados en dicha valoración, o en entidades privadas como PESSOA.

CITAR a los señores PAOLA NATACHA MOLINEROS ARANGO y RENZO FRANCISCO MOLINEROS ARANGO, a fin de que mediante escrito dirigido al correo electrónico del juzgado, manifiesten lo que estimen pertinente respecto a este trámite.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali 25 de septiembre de 2023

El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Andres Evelio Mora Calvache

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c92a460e0e73c335d04bbaff2781247f83bac8db51f66218c5b695d72b5e9**

Documento generado en 21/09/2023 01:06:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez con la presente demanda de proceso verbal sumario de Exoneración de Alimentos para su admisión, informándole que oportunamente fue corregida la misma. - Sírvase proveer.
Cali, septiembre 22 del 2023

Auto # 2077
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Santiago de Cali, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00348-00
PROCESO	EXONERACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARIO LEONARDO LOPEZ SUESCA
DEMANDADO	EVELYN JOHANNA LOPEZ VARGAS
ASUNTO	ADMISION

Reunidos los requisitos de ley y demás normas concordantes en la presente demanda verbal sumaria de exoneración de cuota de alimentos, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la presente demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por MARIO LEONARDO LOPEZ SUESCA contra EVELYN JOHANNA LOPEZ VARGAS.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE personalmente este proveído a la demandada EVELYN JOHANNA LOPEZ VARGAS , conforme lo prevé el Decreto 806/2020 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.-

REQUIERASE a la parte actora para que aporte al proceso, la constancia de envío y recibido de la notificación al demandado, para efectos de contabilizar los términos para contestar la demanda, constancia esta que puede ser obtenida por medio de alguna de las empresas de correos del país.

TERCERO.- RECONOCER personería suficiente a la estudiante de derecho LEIDY OVIEDO JARAMILLO, identificada con el I.D. 694770, para actuar en este proceso, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

El Juez.-

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali 25 de septiembre de 2023
El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e14d8adb711bde00f146431aa590280825afe2f2bd3e702bac5bc039b8c044b**

Documento generado en 21/09/2023 01:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del Sr. Juez informando que la demanda no fue subsanada dentro del término de ley concedido y el mismo se encuentra vencido. Sírvase proveer.
Cali, septiembre 22 del 2023

Auto No. 2072

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00349-00
PROCESO	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE	JOHN JARLIN HINESTROZA BATIOJA
DEMANDADO	BETTY FERNANDA PACHECO SOLARTE

Como quiera que la anterior demanda no fue subsanada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la anterior demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO interpuesto por JOHN JARLIN HINESTROZA BATIOJA contra BETTY FERNANDA PACHECO SOLARTE.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali 25 de septiembre de 2023

El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Andres Evelio Mora Calvache

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbabaea02cdd89c48d1ccb7076cff66ff81e2c422532cc1e225bf523e3298cd**

Documento generado en 21/09/2023 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Sr. Juez, la presente demanda, informándole que oportunamente fue corregida la misma. Sírvase Proveer.
Cali, septiembre 22 del 2023

Auto No.2071

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Cali, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023)

AUTO	2071
PROCESO	LSC
DEMANDANTE	LUZ STELLA GARZON MUÑOZ
DEMANDADO	HERNANDO BARONA HERNANDEZ
ASUNTO	ADMISION

La solicitud formulada en escrito que antecede es procedente al tenor de lo previsto en el artículo 523 del C. Gral. del Proceso, respecto a continuar con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal, toda vez que se han aportado los registros civiles de matrimonio de los señores LUZ STELLA GARZON MUÑOZ y HERNANDO BARONA HERNANDEZ, con la constancia de inscripción de la Sentencia de Divorcio proferida por este Juzgado, por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que promueve la señora LUZ STELLA GARZON MUÑOZ contra el señor HERNANDO BARONA HERNANDEZ.

2°. NOTIFICAR el presente proveído al demandado corriéndose traslado por el término de diez (10) días, notificación esta que deberá de realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213/2022, y acreditar al despacho el envío y recibido del correo de notificación, constancia esta que puede ser emitida por alguna de las empresas de correo particulares de la ciudad, lo anterior a efectos de contabilizar el término de traslado al demandado.

3°. Cumplida la notificación que antecede se ordenará el emplazamiento mediante edicto a los acreedores de la sociedad Conyugal formada por los señores LUZ STELLA GARZON MUÑOZ y HERNANDO BARONA HERNANDEZ, con el fin de que hagan valer sus créditos, el que se sujetará a lo dispuesto en el artículo 523 del C. Gral. del Proceso, emplazamiento que se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C. Gral. del Proceso.

4° RECONOCER Personería suficiente a la doctora CLARA INES BOBADILLA DE MORENO, abogada en ejercicio identificada con la T.P. No.97.082 del CSJ, como apoderada de la señora LUZ STELLA GARZON MUÑOZ, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali 25 de septiembre de 2023
El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ba2f8a1bf53e7c817f94d0ccfb314e71f89009039ed4d9c94740068eefe6fc**

Documento generado en 21/09/2023 01:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto, informándole que no corrieron términos desde el 14 de septiembre del 2023 hasta el 20 de septiembre del 2023, por ataque cibernético a las paginas de la Rama Judicial.
Cali, septiembre 22 del 2023

Auto No.2154
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00380-00
PROCESO	PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTES	JAIME OSPINA SUAREZ
DEMANDADOS	KARIEBE DEL VALLE MORLES
ASUNTO	INADMISION DEMANDA

Al revisar el presente proceso, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

- 1º. No se ha indicado en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Apoderados. (art.5 Ley 2213/2022).
- 2º. El acta de conciliación de fecha 17 de enero del 2023, está incompleta.
- 3º. Los anexos de la demanda, han sido presentados en desorden.
- 4º. En el acápite notificaciones, no se ha indicado la dirección física, ni electrónica, ni número de celular en donde recibirá notificaciones el señor JAIME OSPINA SUAREZ, no debe de perder de vista el señor apoderado judicial que su dirección laboral no es la dirección de su poderdante.
- 5º. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º. del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha indicado que documentos posee el demandado en su poder, para que los aporte.
- 6º. El hecho segundo de la demanda, está incompleto.
- 7º. No obra constancia de haber sido remitida copia de la demanda a la demandada (Ley 2213/2022).
- 8º. Debe de indicarse claramente en la demanda, cuales son las causales de Privación de la Patria Potestad, teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en el Código Civil, e indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dieron las mismas.
- 9º. Hay indebida acumulación de pretensiones.
10. En el acápite denominado PRETENSIONES, lo solicitado en el párrafo segundo, no es una pretensión.

11°. Debe de aclararse la pretensión 1°. ya que es incorrecto solicitar “se prive de la terminación del derecho...”.

12°. Es improcedente solicitar que mediante sentencia se disponga que la custodia y el cuidado personal del menor MOM, la ejerza el actor, ya que esta es una consecuencia de la sentencia de Privación de Patria Potestad.

13°. Debe de aclararse la pretensión tercera.

14°. No se ha indicado la dirección electrónica del señor JESUS ALBERTO GOMEZ ARANGO, quien ha sido citado como testigo dentro del presente trámite.

15°. No se ha indicado el nombre, parentesco, dirección, correo electrónico de los parientes por vía paterna y materna que deben de ser citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C. Civil.

En consecuencia, se

DISPONE:

1°. INADMITIR la anterior demanda.

2°. CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali 25 de septiembre de 2023

El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf40892e19f504f589e4cb8b8b6409ab7b47e1328ea9f1c50753a76cb5c5bfb**

Documento generado en 22/09/2023 10:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Sra. Juez, la presente demanda que correspondió por reparto.
Sírvasse proveer.

Cali, 22 de septiembre del 2023

Auto No.2070

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintitrés

(2023).

RADICACION	76001-3110-004-2023-00383-00
PROCESO	ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE	ROXANA PINTO OLIVEROS Y OTROS
BENEFICIARIO DE APOYO	ANGELA ESPERANZA OLIVEROS DE PINTO

Al revisar la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO observa el Juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

1°. Debe indicar concretamente que apoyos requiere la señora ANGELA ESPERANZA OLIVEROS DE PINTO, ya que de la forma que lo está haciendo en la demanda es muy general, así mismo, debe indicar el lapso de tiempo respecto del cual se están solicitando los apoyos, de conformidad con lo indicado en el artículo 5° num. 3° de la Ley de 1996 del 2019, teniendo en cuenta que los mismos no pueden excederse del periodo de cinco (5) años, según lo preceptuado en el artículo 18 ibidem.

2°. No se ha indicado en la demanda, la dirección en donde reside la señora ANGELA ESPERANZA OLIVEROS DE PINTO.

3°. En el acápite denominado NOTIFICACIONES, no se ha señalado la dirección, número de contacto y correo electrónico de los señores ANA CECILIA PINTO OLIVEROS, RUBEN DANIEL PINTO OLIVEROS y ROXANA PINTO OLIVEROS.

4°. En el acápite denominado TESTIMONIALES, no se ha indicado el nombre, la dirección, número de contacto y correo electrónico de los testigos con los cuales pretende probar los hechos de la demanda.

5°. El numeral 4° del acápite denominado PRUEBAS, está incompleto.

6°. No se aportó con la demanda, copia de la sentencia de tutela, indicada en el numeral 5° del acápite denominado pruebas.

7°. Teniendo en cuenta la valoración de apoyos aportada con la demanda, indique al despacho si previo a este trámite, ya se había adelantado proceso de Interdicción de la señora ANGELA ESPERANZA OLIVEROS DE PINTO, ya que en la valoración se indica que la misma se está realizando para proceso de REVISION DE INTERDICCION.

8°. No se aportó con la demanda el Registro Civil de Nacimiento o Partida de Bautizo de la señora ANGELA ESPERANZA OLIVEROS DE PINTO.

En razón a lo anterior se,

R E S U E L V E:

1. INADMITIR la presente demanda.
2. CONCEDER a la actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.
3. RECONOCER Personería suficiente al doctor LUIS FERNANDO TORRES PINO, abogado en ejercicio identificado con la T.P. No. 72073 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali 25 de septiembre de 2023
El secretario.-

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bb5c0f56fcb581d3326cc001de78535e95eb3830f416554fb918e8b9bd88b0**

Documento generado en 22/09/2023 10:02:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, para proveer, la presente demanda que correspondió por reparto.
Cali, septiembre 22 del 2023

Auto No.2139
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, septiembre veintidós (22) del año dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	76001-3110-004-2023-00391-00
PROCESO	FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LUZ AMPARO GUAMPE BALLESTEROS
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO TABARES DURAN

Al revisar la presente demanda, observa el juzgado que ésta adolece de los siguientes defectos:

- 1º. En el hecho 3, se indica que la menor ASTG, falleció, pero no se aportó con la demanda, copia del Registro Civil de Defunción de la menor.
- 2º. No obra constancia en el proceso, de haberse remitido al demandado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213/2022.
- 3º. No se indica en la demanda, si el señor CARLOS ALBERTO TABARES DURAN, tiene otros hijos aparte del indicado en esta demanda.
- 4º. No se han relacionado en la demanda, las pruebas documentales aportadas.
- 5º. La demanda carece de pruebas documentales.
- 6º. Con los anexos de la demanda, se aportó la constancia de conciliación de fecha 24 de abril del 2014, pero no se aportó la constancia de ejecutoria de dicha audiencia.
- 7º. No se aportó con los anexos de la demanda, la constancia de conciliación de fecha 05-05-2016, de la cual se adjuntó constancia de ejecutoria.
- 8º. La demanda no ha sido presentada por medio de apoderado judicial, tal como lo exige el artículo 73 del C.G.P.
- 9º. No se ha indicado que documentos tiene el demandado en su poder para que los aporte (art. 82 del CGP).
10. No se indica en la demanda, el valor que pretende sea aportado por el demandado, como cuota extra en los meses de junio y diciembre.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 159 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del CGP).

Santiago de Cali 25 de septiembre de 2023
El secretario.-

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac2d098752f21f40bba2f73ba8bc6228f4a4ee259149d7f9e78db8ee1e566b**

Documento generado en 21/09/2023 01:29:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>